



Asunto: CONSULTA SENTENCIA
Tipo de proceso: ORDINARIO LABORAL No. 2021-00145-01
Demandante: JESÚS ESNEIDEL PIEDRAHITA MAYA
Demandado: LUZ ADILIA OSORIO MONTOYA

Sentencia: No. 2022-018

Mocoa, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia No. 006 de 21 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, que decidió absolver a los demandados de las pretensiones entabladas por el actor.

1.- ANTECEDENTES

1.1. De los hechos de la demanda

JESÚS ESNEIDER PIEDRAHITA MAYA, actuando a través de apoderado judicial formula demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la señora LUZ ADILIA OSORIO MONTOYA, con la finalidad de obtener la declaratoria de la existencia de un contrato de prestación de servicios y en consecuencia de esto, se reconozca el pago de sus honorarios profesionales.

El demandante expone que fue contratado por la demandada para realizar diferentes actividades de construcción, tales como enchapar un piso, hacer una pared, repellar, pintar una pared de atrás de las oficinas propiedad de la señora demandada, las cuales se encuentran ubicadas al frente del parque principal de Mocoa, manifiesta que celebró un contrato de manera verbal con una duración indefinida.

Indica que trabajo desde el 09 de octubre de 2019 al 09 de noviembre del mismo año, en una jornada de 8 horas diarias de lunes a sábado.

Manifiesta que el tipo de contrato fue verbal con una duración indefinida.

1.2. De las pretensiones

Finalmente afirma que entre él y la señora LUZ ADILIA OSORIO MONTOYA se celebró un contrato de prestación de servicios y en consecuencia se le adeuda el pago de sus honorarios profesionales por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (1.847.900 m/c).

1.3. Admisión de la demanda.

La demanda se admitió por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa mediante auto interlocutorio No 443 del 17 de noviembre de 2021, en el que se determinó que la misma debía tramitarse como de única instancia.

1. 4. La réplica a la demanda.

La parte demanda por medio de apoderado judicial contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones incoadas por el demandante aduciendo que el

demandante no logro acreditar los extremos temporales y por otro lado no cumplió con el objeto pactado en el contrato.

Con relación a los hechos solo tiene por ciertos los consignados en los numerales 1 el cual se refiere al oficio del señor demandante y el 6 que indica los pagos realizados por la demandante al contratista.

Con relación a los demás hechos los niega aduciendo que el señor demandante incumplió con el objeto de la obra para la cual fue contratado, además el abandono la misma sin avisar.

Como medios de defensa propone las excepciones denominadas prescripción, falta de prueba de extremos temporales y excepción de contrato no cumplido por el contratista.

1. 5. Conclusiones del litigio

El litigio se dirimió con sentencia de fecha 21 de febrero de 2022, absolviéndose a la parte demandada de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

2.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Apreció el señor Juez de conocimiento que de las pruebas recaudadas en el proceso se puede establecer la existencia de un contrato civil de obra de construcción entre las partes.

Por lo cual procedió a desarrollar los siguientes interrogantes referentes al precio de la obra, el cumplimiento y su pago, indicando en primera medida que de los interrogatorios absueltos no se puede establecer con certeza y de manera clara el precio pactado, por ello y en atención a que es un requisito del demandante generar certeza respecto a este tópico al operador judicial para que sus pretensiones prosperen, caso contrario las mismas se desestiman, como ocurre en el caso particular, por cuanto no se logra tener seguridad respecto al precio pactado, concluye que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en el artículo 167 del C. G. P.

Por lo anterior no considero necesario pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada por cuanto la honorable Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado que *“el estudio y decisión de las excepciones no es pertinente por regla general cuando se niegan las peticiones de la demanda”*

Con respecto a las costas del proceso, no condenó la parte demandante por cuanto fue objeto de amparo de pobreza.

Contra dicha providencia no procedía recurso alguno y en atención a que las resultados del proceso fueron adversas a las pretensiones del demandante, razón por la cual llega el plenario de este Despacho para que se surta el grado jurisdiccional de la consulta, la misma que se procese a resolver, previas las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES

I.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el plenario concurren los presupuestos procesales dado que las partes gozan de capacidad para ser parte y comparecer en juicio, concurren a través de mandatario judicial y la demanda reúne los requisitos de forma previstos en la ley.

II.- ANÁLISIS DEL CASO:

2.1. Problema jurídico por resolver.

El problema jurídico se presenta bajo los siguientes cuestionamientos:

¿En el sub examine se configuró entre las partes la existencia de un contrato civil de obra de construcción?

En caso de ser afirmativa la hipótesis anterior se resolverá:

¿Cuál fue el precio pactado por las partes por la realización de la obra?

¿Se cumplió con lo pactado?

¿Qué emolumentos se le adeudan al demandante?

2.2. Respuesta el problema jurídico

Bajo la concreción de la revisión del expediente se responderá los interrogantes del problema jurídico determinando que se logró demostrar probatoriamente por la parte actora los supuestos de hecho que avalan la existencia de un contrato civil de trabajo por lo cual se procederá a resolver los siguientes cuestionamientos planteados, desde ya señalando que no hay prueba que del precio pactado por las partes por lo cual se confirmará de manera integral la sentencia objeto de consulta.

La resolución y conclusión del problema jurídico se estructura bajo las siguientes consideraciones:

2.3. Medios probatorios aportados al proceso.

Por la parte demandante, con la demanda se ofreció como pruebas los testimonios de las señoras LUZ AMPARO ROMERO LÓPEZ y ELVIA NELLY ROMERO ARTEAGA.

2.3.2. Por la parte demandada, se arrima al plenario documento con material fotográfico y se ofreció como prueba los testimonios de la señora KELLY JOHANA PANTOJA y el señor FRANKLIN ANDRÉS BASTO.

2.2. Análisis probatorios aportados al proceso.

En primer lugar, es necesario indicar que la parte actora solo arrima al plenario como prueba, los testimonios de las señoras LUZ AMPARO ROMERO LÓPEZ y ELVIA NELLY ROMERO ARTEAGA, de los cuales uno fue objeto de tacha por la parte pasiva, habida cuenta que se trata del testimonio de la compañera sentimental del señor JESÚS ENDEIDEL PIEDRADITA MAYA, por lo cual lo absuelto en el interrogatorio por la señora LUZ AMPARO ROMERO LÓPEZ, será analizado con mayor rigurosidad.

Respecto a lo manifestado en los interrogatorios no se tiene mayores apreciaciones, señalan que el señor demandante realizó las actividades, pero no dan cuenta del monto pactado por la actividad prestada, por lo tanto, no se permite establecer el precio acordado por la ejecución de la obra, por lo cual, no hay certeza de lo aludido en los supuestos facticos, lo que imposibilita como bien lo determinó el juez de instancia negar las pretensiones de la demanda, ahora bien, como quiera que en el plenario no se arrima ninguna otra prueba que se deba analizar, no se logra generar certeza al operador judicial y por lo tanto se reitera se debe despachar de manera desfavorable las pretensiones de la parte actora.

Respecto a las pruebas arrimas, esta judicatura estable que las mismas no gozan de una incidencia que permita modificar el fallo bajo consulta, en el entendido que, se comparte la doctrina jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, Sentencia SU129 del año 2021, Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar, en la cual señala:

“(...) Con todo, aún con las pruebas aportadas por las partes, puede subsistir la incertidumbre en el proceso. En este tipo de escenarios, la doctrina ha propuesto una solución que permitiría develar la verdad. La tesis de la carga de la prueba tiene como base la libertad humana. Es por esto que, las partes son libres de demostrar la ocurrencia de los hechos que pretenden hacer valer y, siéndolo, también son responsables por no actuar en procura de sus intereses. Pero, ¿qué pasa si la parte interesada estaba en la imposibilidad de allegar la prueba faltante?

En ese caso, aquella no podría asumir las consecuencias de la ausencia probatoria, pues no pudo hacer uso de su libertad. De manera que, en tanto la función jurisdiccional es pública, corresponde al juez, procurando la no emisión de fallos non liquet, acudir a “los poderes de instrucción para esclarecer las dudas que afectan la decisión”. Para esto podrá decretar y practicar pruebas de manera oficiosa (...).”

En esta misma jurisprudencia se refiere al objeto de la actividad probatoria, el cual lo define en los siguientes términos:

“(...) El objeto de la actividad probatoria en el proceso judicial es superar el estado de incertidumbre. Puede que ello se logre (o no) acudiendo a los elementos probatorios aportados por las partes. Pero si no es así, y la parte interesada no fue responsable de la insuficiencia probatoria, corresponderá al juez decretar y practicar pruebas de oficio. De allí que la actividad oficiosa del juez sea subsidiaria, porque no reemplaza al binomio demandante-demandado en la demostración de sus dichos (...).”

Conforme lo anterior, es necesario precisar que en referencia de la prueba indiciaria la doctrina a la cual hace referencia el Dr. Parra Quijano en la obra “*Algunos Apuntes De La Prueba Indiciaria*” dispone lo siguiente: “*un indicio es un raciocinio que se llega de forma natural con un hecho probado a uno desconocido, por la actuación de los sujetos.*¹”, no obstante, en el presente proceso como lo sostuvo adecuadamente el fallador no hubo un hecho probado del cual se pueda inferir una prueba por lo menos sumariamente indiciaria.

¹ MITTERMAIER. C.J.A. Tratado de la prueba en materia criminal. Novena edición, Madrid, Editorial Reus, 1959, p. 439.

Por otra parte, es dable aludir que el demandante no logro demostrar el pago pactado por la realización de la obra con la demandante, puesto que solo arrimó a la litis los testimonios de las señoras LUZ ADILIA OSORIO MONTOYA y ELVIA NELLY ROMERO ARTEAGA, y no aportó ningún documento que dé cuenta de lo manifestado en los supuestos facticos, ni lo manifestado por las testigos, en especial lo relacionado con el precio.

En segundo lugar, se encuentra que la parte pasiva ofreció como pruebas los testimonios de la señora KELLY JOHANA CAICEDO PANTOJA y el señor FRANKLIN ANDRÉS BASTO CASTILLO, quienes a su turno tampoco permiten a la judicatura ni siquiera de manera indiciara tener una idea del emolumento pactado entre las partes, por la realización de la obra, dan cuenta de las labores realizadas por parte del demandante, no obstante, se reitera respecto al precio convenido no señalan nada al respecto, se limitan a manifestar que la obra quedo inconclusa y que pese a los arreglos realizados las condiciones del bien inmueble empeoraron, por tal motivo, se comparte plenamente la apreciación del sentenciador en cuanto a la valoración probatoria.

2.4. Caso en concreto.

Inicialmente se debe señalar que para establecer la existencia de un contrato civil entre las partes basta con analizar lo señalado en el escrito de la demanda y la contestación de la misma, pues tanto en el escrito como en la contestación se denota que en efecto se ejecutó una prestación de un servicio por parte del señor demandante en favor de la señora LUZ ADILIA OSORIO MONTOYA, puesto que la segunda acepta que le encomendó la realización de unas obras, sin embargo, asevera que el demandante incumplió con lo pactado, además, esto es confirmado en los testimonios absueltos, ya que los mismos coinciden en afirmar que el señor demandante realizó labores de construcción en el inmueble presuntamente propiedad de la señora demandada.

Debe tenerse presente que la práctica de las pruebas, oportunamente solicitadas y decretadas dentro del debate probatorio, son indispensables para formar el convencimiento del juez y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de contradecirlas y completarlas en el curso del trámite procesal, pues constituyen elementos inherentes al debido proceso como principio rector del Estado Social de Derecho.

Finalmente es determinante precisar que la cita normativa del Art. 167 del C. G. del P. que aplicó adecuadamente la judicatura en la sentencia consultada se deriva del principio del *onus probandi*, que en términos de la jurisprudencia doctrinal de la H. Corte Constitucional, lo expreso al siguiente tenor literal:

La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo [81].

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo

incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero” [82]. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”[83].

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes” [84]. (referencias propias de la sentencia)

Dicho lo anterior se tiene que de conformidad con la valoración probatoria obrante en el expediente no se encuentra acreditado por la parte actora el precio convenido por la ejecución de la obra, por lo cual, es acertada la conclusión del operador judicial de instancia, dado que al no lograrse determinar el valor acordado por las partes, no es posible que las pretensiones prosperen, debido a que el demandante se sustrajo de su obligación e incumplió con su carga probatoria; carga que le correspondía a la parte demandante demostrar los supuesto facticos que promocionó.

Nótese que contrario a lo que pretende hacer ver el demandante, los testimonios arimados en el curso de la litis no aportan todos los elementos necesarios para probar el valor pactado por la realización de la obra, como tampoco, lo que en manera alguna constituye medio de prueba insuficiente para la formación del convencimiento sobre la verificación de la exigencia de demostrar el emolumento acordado.

La ausencia del deber de la parte actora en dar al juez el convencimiento de los fundamentos facticos por los medios probatorios conduce a no estar llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda tal como lo dispuso la sentencia consultada.

Sin lugar a condenar en costas.

DECISIÓN

Ante la ausencia de causal alguna o defecto que invalide la actuación, en mérito de lo narrado, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOYA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad la sentencia objeto de consulta.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a condenar en costas.

TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia por edicto teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de junio de 2021, AL2550-2021. Radicación No. 89628

CUARTO. Una vez ejecutoriado devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PILAR ANDREA PRIETO PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f308c1be84e14bcae6a26f24720e8b9b056eb6ff5fc8b148902c895d382649f6**

Documento generado en 09/12/2022 04:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>